

La calumnia electoral: evolución, supuestos y sanciones

Investigador:

- Lic. Alexander Reyes Guevara

19 y 20 de noviembre

Las dimensiones de la realidad social – Construcción del objeto de estudio

La realidad social debe ser pensada como una totalidad compleja, volátil y permanente a la vez, es decir, de corto y de largo plazos combinados.

Aspectos doctrinales

Antecedentes

Debate actual

Aspectos jurisdiccionales

Esta totalidad, para ser conocida debe ser desarmada, porque uno de los mecanismos más importantes del conocimiento es la descomposición del todo, pero sin perder de vista al conjunto. Por ese motivo, es importante tomar en cuenta la existencia de tres dimensiones: la del espesor o de las capas que presenta a la realidad, al tiempo y al espacio.

Fuente: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162013000200008

Aspectos doctrinales

- Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
- La calumnia, desde épocas pasadas siempre se ha equiparado con la mentira, siendo ésta la esencia propia de este delito.
- Imputación falsa de un delito de los que dan lugar a un procedimiento de oficio.
- La calumnia significa penalísticamente imputar o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito.
- Consiste en la imputación falsa a una persona de la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió.
- La finalidad en el delito de calumnia se traduce en una imputación totalmente falsa, concreta y dolosa; la finalidad del delito de injuria, es fundamentalmente el animus injurandi –voluntad, intención o ánimo de un sujeto de injuriar a otro-, la ofensa y el desprecio.

En el delito de calumnia, **la falsedad es un elemento esencial**; sin embargo, deben concurrir otros aspectos importantes que la hacen diferente de los otros delitos que la ley señala como los delitos contra el honor. **Esa falsedad** por otra parte, **debe ser consciente y voluntaria** por la persona que realiza la imputación de un delito; además, la **imputación debe ser a una persona directa y los hechos también deben ser concretos y determinados.**

La **SCJN** analizó la forma en que se tipificó o definió la calumnia en los códigos electorales locales de Sinaloa, Quintana Roo, Nayarit y Aguascalientes; en todos estos casos **determinó la invalidez de la definición de calumnia** en las **acciones de inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015; 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015; 97/2016 y su acumulada 98/2016, y 48/2017.

En todos los casos, **la definición invalidada** señalaba que: **“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”**.

Para la **Suprema Corte** de Justicia de la Nación la **calumnia** debe ser entendida como la **imputación de hechos o delitos falsos** a sabiendas o **teniendo conocimiento** de que **el hecho** que auspiciaba la calumnia **era falso**.

Esto, en el sentido de que el término **calumnia** para determinar responsabilidades **se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño**, o bien, a la **imputación de un delito a sabiendas de su falsedad**.

Sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión

El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) dispone que: “**Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**”, a lo que la Sala Superior del TEPJF ha exigido agregar el elemento subjetivo “**a sabiendas**”, al adoptar **la doctrina de la malicia efectiva**, además de puntualizar que se requiere **una calidad específica** para ser **sujeto activo** de la calumnia.

“la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que **se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen** de una persona o de un partido ante el electorado”. (SUP-REP-89/2017)

La **calumnia** consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, **atribuyendo dolosa y falsamente a otro hechos o delitos que no cometió**, lo cual **tiene incidencia** en el proceso electoral. Como se aprecia, el incumplimiento del deber referido conlleva una afectación a la libertad democrática, pues se lesiona el reconocimiento que se debe a los demás como condición de libertad, pues, como se ha señalado, sin reconocimiento ni instituciones que lo garanticen no hay libertad posible (Vázquez 932, 2019).

El **bien jurídico protegido es el derecho al voto informado**, ya que la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente y adecuada a fin de emitir su voto, para lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido. No obstante, **la imputación de hechos o delitos falsos** a los candidatos no aporta elementos para la toma de una decisión informada, **sino que confunde y engaña**.

La ciudadanía tendría que saber que determinada aseveración respecto de un candidato es falsa, a efectos de que ello contribuya a su decisión informada.

Elementos

Los elementos objetivos (externo) son:

- 1) La imputación de hechos o delitos falsos.
- 2) Impacto en el proceso electoral (elemento valorativo).
- 3) Calidad de los sujetos activos.

Elementos

Respecto del punto 3, la infracción no puede ser realizada por cualquier persona, sino que exige tener una calidad específica:

- 1) Las personas que expresamente prevé la norma (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión).
- 2) Las personas respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos expresamente señalados en la normatividad.

Elementos

Respecto al elemento subjetivo (interno).

Se debe probar que la difusión de los hechos o noticias falsas que han impactado en el proceso electoral **se realizó a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.**

El considerar este elemento como parte de la calumnia se encuentra ya presente en Las institutas de Gayo (§ 178), pero actuar con malicia efectiva o real malicia es un requisito que se exige actualmente por los tribunales, al retomar el desarrollo generado por la Corte Suprema de Estados Unidos de América

New York Times vs. Sullivan

Consideraciones previas:

- Sin duda la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos constituye una fuente de suma importancia para los estudiosos de la libertad de expresión.
- No obstante, retomar tales razonamientos y trasladarlos de manera directa y estricta a contextos sociales y diferentes puede, por lo menos, confundir antes que contribuir.
- Su jurisprudencia corresponde a particulares reclamos sociales que son ajenos a países, incluso de la región. (Bertoni)
- Asimismo, se deben tomar en cuenta las reglas del *common law*.

New York Times vs. Sullivan

Contexto

- El 23 de marzo de 1960 se presentó John Murray en las oficinas del New York Times para hacer los arreglos relativos a la publicación de un aviso en el periódico.
- El aviso era de una organización denominada “Comité para la Defensa de Martin Luther King y la lucha por la libertad en el sur”.
- El aviso apareció en el Times el 29 de marzo de 1960 con el título “Escuchad sus voces que se elevan” (“Heed Their Rising Voices”) y estaba compuesto por 10 párrafos.
- Debajo del texto se encontraba el nombre de sesenta y cuatro personas (dentro de ellas Eleonor Roosevelt y 18 pastores de diversas ciudades), patrocinadores del aviso cuyo costo había rondado los 4.800 dólares.

New York Times vs. Sullivan

Los párrafos del conflicto fueron los siguientes:

“En la ciudad de Alabama, luego de que los estudiantes cantaron una canción patriótica en la escalinata de la legislatura estadual, sus jefes fueron expulsados de la Universidad y los edificios de la Universidad de Alabama fueron rodeados por la policía, armada de fusiles y proyectiles de gases. Cuando la totalidad de los manifestantes expresó su protesta ante las autoridades estatales negando a reinscribirse, el comedor estudiantil fue cerrado con el propósito de someterlos por el hambre... Una y otra vez, los transgresores sureños han respondido a las pacíficas protestas del Dr. Martin Luther King con la violación y la intimidación. Ellos han arrojado bombas a su casa, llegando casi a matar a su esposa e hijo; lo han agredido físicamente; lo han arrestado 7 veces por exceso de velocidad, vagancia e infracciones similares, y ahora lo acusan por el delito de perjurio que le puede acarrear la pena de 10 años de prisión”.

New York Times vs. Sullivan

- El 5 de abril un editor, Ray Jenkins escribió una nota en la que marcaba una serie de errores sobre ciertos hechos que aparecían en el aviso.
- El 7 de abril, otro editor, Grover Cleveland Hall Jr. , hizo otra nota en su periódico.
- Al día siguiente, el Comisionado de la ciudad de Montgomery, L. B. Sullivan, remitió una carta al New York Times y a cuatro de las personas que aparecían en la solicitada como luchadores por la libertad en el sur requiriendo una justa y completa retractación de las manifestaciones falsas y difamatorias publicadas por el diario.
- Los abogados respondieron que no se mencionaba a Sullivan, y solicitaron precisar sus razones.
- Sullivan no contestó pero inició una acción por libelo (escrito difamatorio) en los tribunales.
- Al igual que Sullivan el Gobernador de Alabama, John Patterson reclamó al Times, pese a las disculpas inició acciones contra el diario.

New York Times vs. Sullivan

- Para que prosperara el caso debía demostrarse la manifestación difamatoria.
- Demandante: las actitudes de la policía estaban vinculadas por ser quien estaba a cargo.
- Defensa: era un aviso firmado por personas conocidas y no hablaba de Sullivan
- En las Cortes de Alabama el Times no fue favorecido pues se consideró que la Constitución no titulaba las publicaciones de libelos.
- Sin embargo, es historia conocida que el 9 de marzo de 1964, el fallo de la Corte de Alabama fue revocado por la Suprema Corte de Justicia.
- El juez William J. Brennan fue el encargado de desarrollar el voto de la mayoría, quien concluyó sobre la inconstitucionalidad de las reglas del *common law* aplicadas en aquel estado, para finalmente expresar el estándar que debían aplicarse a este tipo de casos, vulgarmente conocido por “real malicia” (*actual malice*)

New York Times vs. Sullivan

El juez Brennan (1/3):

“La protección de la Primer a Enmienda a la libertad de expresión en asuntos sobre cuestiones públicas, hace muchos años que ha sido decidida por nuestros fallos. Hemos dicho que la garantía constitucional fue establecida para asegurar el libre intercambio de ideas del cual emanan los cambios sociales y políticos deseados por el pueblo. Mantener la libre discusión política para lograr que el Gobierno responda a la voluntad del pueblo y que se obtengan cambios por las vías legales, posibilidad esencial para la seguridad de la “República”, es un principio fundamental de nuestro sistema constitucional”.

New York Times vs. Sullivan

El juez Brennan (2/3):

“Es un preciado privilegio americano poder expresar, aunque no siempre con buen gusto, las propias opiniones sobre las instituciones públicas, y ese privilegio debe acordarse no sólo para los debates abstractos sino también frente a la defensa vigorosa de las ideas... Por eso debemos analizar este caso partiendo de una profunda adhesión al principio de que la discusión sobre los asuntos públicos debe ser desinhibida, sin trabas, vigorosa y abierta, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradablemente agudos, contra el gobierno y los funcionarios públicos”.

New York Times vs. Sullivan

El juez Brennan (3/3):

“Es un preciado privilegio americano poder expresar, aunque La solicitada bajo análisis, como protesta y expresión de agravios referentes a uno de los problemas principales del momento, parece quedar claramente incluida dentro de la protección constitucional. La cuestión radica en si pierde tal protección debido a la falsedad de algunas de sus afirmaciones sobre hechos y pretendida difamación del demandante”.

New York Times vs. Sullivan

Ni el error sobre el hecho ni el contenido difamatorio son suficientes para levantar la protección constitucional que pesa sobre las críticas que se formulan a la conducta de los funcionarios públicos.

El juez Brennan destacó entonces dos cuestiones importantes: que el temor por elevadas indemnizaciones, así como, exigir la prueba de la verdad a quien publica por el temor de no poder acreditar sus manifestaciones ante un tribunal, podía servir de autocensura.

De esta manera, se estaría limitando la amplitud del debate público, lo cual, a criterio de la Corte, resultaba incompatible con la Primera Enmienda

New York Times vs. Sullivan

Un razonamiento similar encabezó el juez Goldberg:

“En mi opinión, las Enmienda 1 y 14 de la Constitución acuerdan a la prensa y a los ciudadanos un privilegio absoluto e incondicional para criticar la conducta oficial, pese a los daños que puedan causar los excesos y abusos... Imponer la responsabilidad por comentarios críticos a la conducta oficial, sean o no erróneos y aún dolorosos, resucitará efectivamente la obsoleta doctrina de que los gobernados no deben criticar a sus gobernantes”.

Doctrina de la real malicia

La doctrina de la real malicia, a la que el juez Brennan arriba por los fundamentos antes expuestos, consiste en que:

“las garantías constitucionales requieren una regla federal que impida a un funcionario público ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria relacionada a su conducta oficial al menos que se pruebe que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad”.

Doctrina de la real malicia

Tres son los problemas que me interesa analizar y que surgen a la luz, al interpretar el estándar propuesto por Brennan:

- El primero se refiere a la calidad de figura pública que debe revestir el sujeto pasivo de la imputación;
- El segundo, al alcance del reckless disregard o, tal como se ha traducido a nuestra lengua, la temeraria despreocupación sobre la falsedad de la manifestación; y,
- El tercero, la distinción entre afirmaciones de hechos, sujetos a la calificación de verdaderos o falsos, en contraposición a la manifestación de opiniones.

Doctrina de la real malicia

Respecto al primer problema, las personas incluidas en la categoría de figura pública.

Parecería entonces, que a pesar de que la Corte ha restringido la interpretación de la calidad de sujeto pasivo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la doctrina de la real malicia, resulta claro que ella siempre se aplica en caso de **funcionarios públicos** –por su relación con la “cosa pública”– y en los casos de figuras públicas que voluntariamente se han expuesto a algún asunto de interés público.

Doctrina de la real malicia

En cuanto al segundo problema, esto es quién realiza la imputación falsa (*reckless disregard* o temeraria despreocupación).

Aquí radica uno de los problemas claves cuando se trata de transvasar la doctrina de la real malicia a sistemas jurídicos que no reconocen la categoría del *recklessness* en el ámbito de la responsabilidad por hechos ilícitos. Dicho de otro modo, por más que uno traduzca literalmente –como se ha hecho aquí– “*reckless disregard of whether it was false or not*” por “temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad”, la traducción no sirve para interpretar lo que la Corte estadounidense, en su contexto jurídico, quiso decir.

Doctrina de la real malicia

En relación a esto es interesante tener en cuenta que el juez Stevens (Communications Inc vs. Connaughtton), al decidir el caso por la mayoría, en una nota expresamente aclaró que la frase “real malicia” –*actual malice*– es desafortunadamente confusa y que nada tiene que ver con malos motivos o mala voluntad.

Para la Suprema Corte de los Estados Unidos, lo que resulta claro es que engloba los casos en los que quien hizo la manifestación falsa **lo hizo con un alto grado de conocimiento** sobre la probabilidad de la falsedad o **debió haber tenido serias dudas sobre la verdad** de la publicación

Doctrina de la real malicia

Asimismo que se necesita más que una comparación con una conducta razonable de un hombre prudente en ese momento, ya que **debe haber suficiente evidencia** de que en el caso concreto el enjuiciado tenía en consideración serias dudas sobre la verdad de la información.

En conclusión, aquellos principios que reclamaba para la interpretación del concepto parecen asimilarlo a la categoría del dolo eventual largamente elaborada por la doctrina penal descartando toda posibilidad de interpretarlo dentro de la categoría de los delitos imprudentes.

Doctrina de la real malicia

Resta pues analizar el último de los problemas que el “estándar” de la real malicia nos ofrece: la necesaria y previa diferenciación entre expresión de hechos y expresión de opiniones.

La verdadera importancia de New York Times es, por lo tanto, que se le da a los dichos sobre los hechos tanta relevancia como la opinión, en cuanto a la libertad de expresarlos, al eliminar la estricta diferenciación entre ambos. En otras palabras, aun manifestaciones de hechos falsos pueden estar amparados constitucionalmente si para su expresión no se comprueba “real malicia”.

La SCJN y la libertad de expresión

Al resolver el amparo directo 28/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió una serie de criterios, entre los que destacan:

- 1) El insulto no se encuentra amparado en este derecho.
- 2) Se adoptó el sistema dual de protección, que consiste en establecer que los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios respecto a personas públicas que a particulares, derivado del interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.
- 3) Se adoptó la doctrina de la real malicia o malicia efectiva.

EI TEPJF y la libertad de expresión

La Sala Superior del TEPJF también ha asumido el sistema dual de protección a fin de velar por la libertad de expresión y la doctrina de la malicia efectiva.

Así, señaló que se permite una crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora, en temas de interés general, como la transparencia, la rendición de cuentas, la lucha contra la corrupción, la probidad y la honradez de servidores públicos en funciones o de los candidatos.

También consideró que la libertad de expresión debe maximizarse en el contexto del debate político; en cuanto a redes sociales, se presume su espontaneidad cuando se emite por ese medio, debiendo salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, y respecto al quehacer periodístico, ha señalado que debe asumirse que tal labor se encuentra cubierta por un manto jurídico protector y la presunción de licitud.

El TEPJF y la libertad de expresión

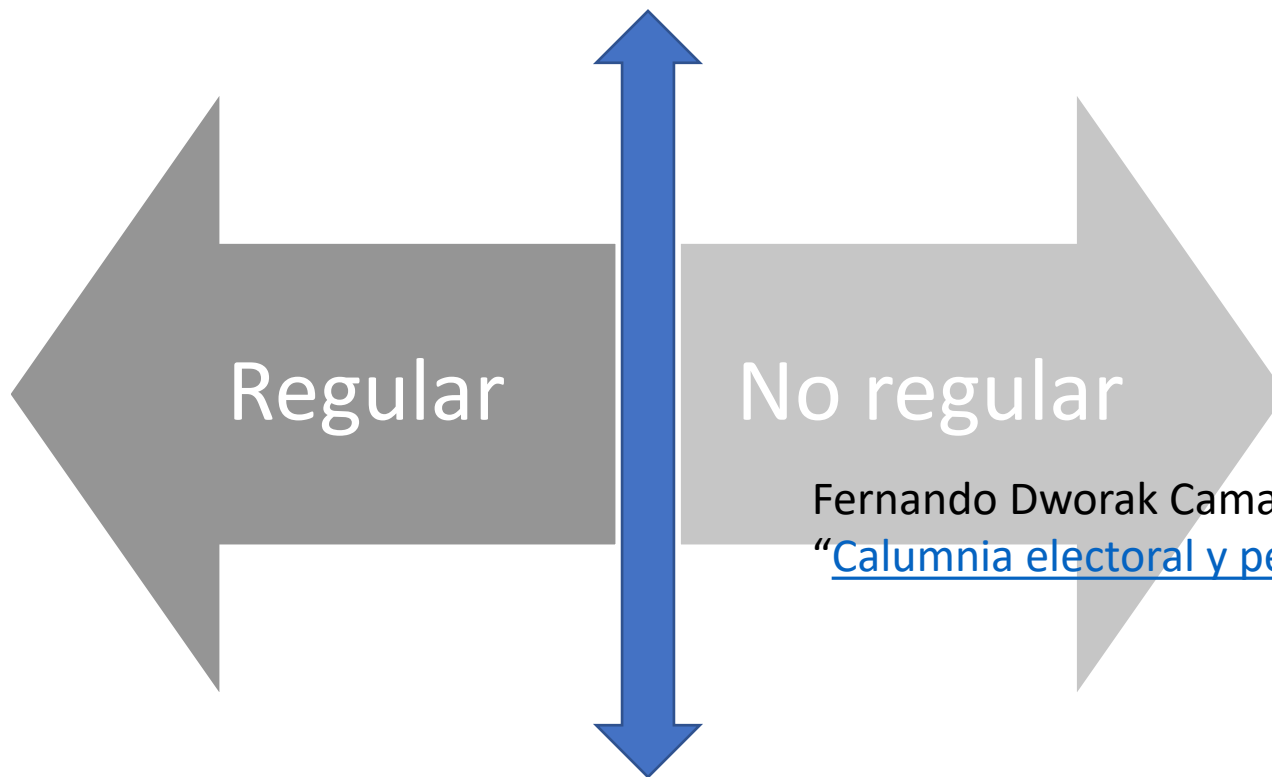
Además, se consolida la libertad democrática en la actual condición socio-cultural, al encontrar sancionable:

- 1) Las expresiones que induzcan a la violencia.
- 2) Las expresiones que contengan violencia política en razón de género.
- 3) Que ministros de culto pidan el voto a favor de una opción política.
- 4) Solicitar el voto o hacer proselitismo electoral en el tiempo de veda comicial (tres días antes de la jornada electoral).
- 5) La aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral —esta se encuentra limitada a una serie de requisitos que incluyen el permiso por escrito de los padres y el consentimiento de los menores—.

Antecedentes contextuales

Modelo

Protección de Libertades – Establecimiento de límites



Modelo

Alta calidad en el debate público

Elecciones 2006



- Clima electoral reflejado en los spots de las elecciones presidenciales del año 2006

- AMLO, un peligro para México



- AMLO, deuda, crisis, devaluación, desempleo



Elecciones 2006 (1/6)

La Reforma Electoral de 1996 fue aplicable para las elecciones intermedias de 1997, no obstante, fue hasta la elección presidencial del año 2000 donde se puso a prueba, evidenciándose sus aciertos, equívocos y omisiones. Pese a ello, las elecciones de 2006 se organizaron bajo las mismas reglas, de modo que, algunas de las situaciones advertidas en las tres elecciones anteriores se agudizaron durante toda el proceso electoral, poniendo al sistema político en predicamento y al país cerca de una crisis política.

Elecciones 2006 (2/6)

A continuación presentaremos el panorama que desde la perspectiva de Lorenzo Córdova (Córdova, 2008, 58-61), define las características que marcaron la elección de 2006 y que influyeron en el legislador para llevar a cabo la reforma de 2007-2008. Dichas características son:

1. Las elecciones de 2006 se desarrollaron en un ambiente político sumamente polarizado. De hecho el enrarecimiento del mismo venía gestándose desde antes del inicio formal del proceso electoral. El episodio del desafuero de López Obrador en el año anterior a la elección, marca el tono de confrontación política con el que se desarrollaría la contienda por la Presidencia.

Elecciones 2006 (3/6)

2. Una segunda característica tiene que ver con la irresponsabilidad con la que se condujeron buena parte de los actores políticos y sociales que intervinieron directamente en la contienda. En primer lugar destacan, por supuesto, los partidos políticos y sus propios candidatos, quienes con frecuencia actuaron pasando por alto los límites y las prevenciones que tanto la autoridad electoral como la lógica de una sana contienda democrática imponían.

3. Las estrategias centradas en una abierta campaña de descalificación de sus adversarios son otra característica de la elección de 2006. El fenómeno de las llamadas “campañas negativas” no era nuevo, sin embargo, también es cierto que en el 2006 las campañas de denigración se convirtieron, de manera inédita, en el eje principal de las estrategias políticas de cara a la elección.

3. Ese hecho colocó a las autoridades electorales en el delicado papel de tener que interpretar constantemente si los límites legales se estaban violando o no, al grado que la profusión de esas campañas provocaron que el Tribunal Electoral resolviera que el IFE podía instaurar procedimientos especiales (análogos a los previstos en la ley pero mucho más expeditos) que le permitieran enfrentar con rapidez los asuntos relativos a las “campañas negativas” y ordenar, en su caso, la suspensión de la propaganda que excediera los límites legales. (Jurisprudencia 12/2007)

Elecciones 2006 (4/6)



Elecciones 2006 (5/6)

4. La intervención de diversos actores ajenos a la contienda propició un enconado debate. Esos actores son, en breve:
- a) La Presidencia de la República, que desplegó una intensísima campaña publicitaria en la que se exaltaban los logros conseguidos y se alertaba sobre los riesgos (maximizándolos) de “cambiar el rumbo” político del país.
 - b) La intervención de grupos empresariales que contratando una amplia campaña de publicidad en medios electrónicos (situación prohibida por la ley) apoyaron al candidato del partido en el gobierno y atacaron claramente al principal candidato de oposición.
 - c) La campaña de un outsider, un pretendido candidato independiente — figura no reconocida en el ámbito federal—, el empresario farmacéutico Víctor González Torres, mejor conocido como el “Dr. Simi”, que abiertamente se pronunció en contra del candidato de la Coalición por el Bien de Todos (integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia).

Elecciones 2006 (6/6)

5. Por otra parte, el papel que asumió el IFE en algunos temas particularmente delicados.

6. Un último aspecto relevante que caracterizó a la elección de 2006 fue que nunca como antes el contencioso electoral había jugado un papel tan central en la estabilidad política del país y nunca como entonces se evidenciaron las carencias legales presentes en esa fase tan delicada de los procesos electorales.

Así, el clima que caracterizó el proceso electoral de 2006 fue producto en parte del diseño institucional y, en otra parte, del comportamiento de los actores políticos así como del activismo político de personas físicas y morales.

Reforma 2007 – 2008 (1/6)

La Reforma electoral de 2007 es considerada por diversos especialistas como una reacción a la crisis político-electoral derivada de la elección de 2006. En consecuencia uno de los ejes primordiales fue el diseño de un nuevo modelo de comunicación política, en el que el Instituto Federal Electoral adquirió nuevas atribuciones en la materia, entre ellas, administrar el tiempo del Estado en radio y televisión, la suspensión de mensajes que violentaran el marco normativo y la operación de un nuevo régimen de sanciones.

Reforma 2007 – 2008 (2/6)

“La (reforma) plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos”.

Los objetivos de la reforma estaban claramente encaminados a introducir nuevas reglas sobre gastos de campaña, ampliar las atribuciones del IFE en términos de comunicación política y establecer un régimen responsabilidades y sanciones, en otras palabras, redefinir la forma en que los partidos políticos y la sociedad se estaban comunicando (IFE 2008, 32).

Reforma 2007 – 2008 (3/6)

De este modo, se abriría una base III en el artículo 41 constitucional, integrada por cuatro apartados que pueden ser explicados por la conjunción de los elementos que conforman cada una de las piezas que identifican al sistema (Astudillo 2008, 132). Estos elementos son:

1. Acceso a los medios de comunicación:

- Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- La prerrogativa de acceso a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través de los tiempos oficiales que corresponden al Estado
- El Estado se obliga a destinar los tiempos de que dispone en radio y televisión para garantizar el acceso de los partidos y las autoridades electorales a los medios de comunicación social.
- Los partidos políticos gozan de exclusividad en la difusión de la propaganda político-electoral en radio y televisión.

Reforma 2007 – 2008 (4/6)

2. La autoridad en la materia:

- El Instituto Federal Electoral (IFE) se erige como la única autoridad para la asignación a los partidos de los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión.
- Asignará los tiempos de los partidos tanto en las elecciones federales como en las estatales.
- Será autoridad exclusiva para distribuir los tiempos que conciernan a los partidos políticos en época no electoral.
- Es competente para asignar los tiempos que en radio y televisión pertenezcan a los partidos durante las precampañas y campañas electorales.
- Tiene la atribución de distribuir los tiempos que correspondan a las autoridades electorales federales y estatales para el cumplimiento de sus fines, en periodos ordinarios y de campaña.

Reforma 2007 – 2008 (5/6)

3. Restricciones a la propaganda:

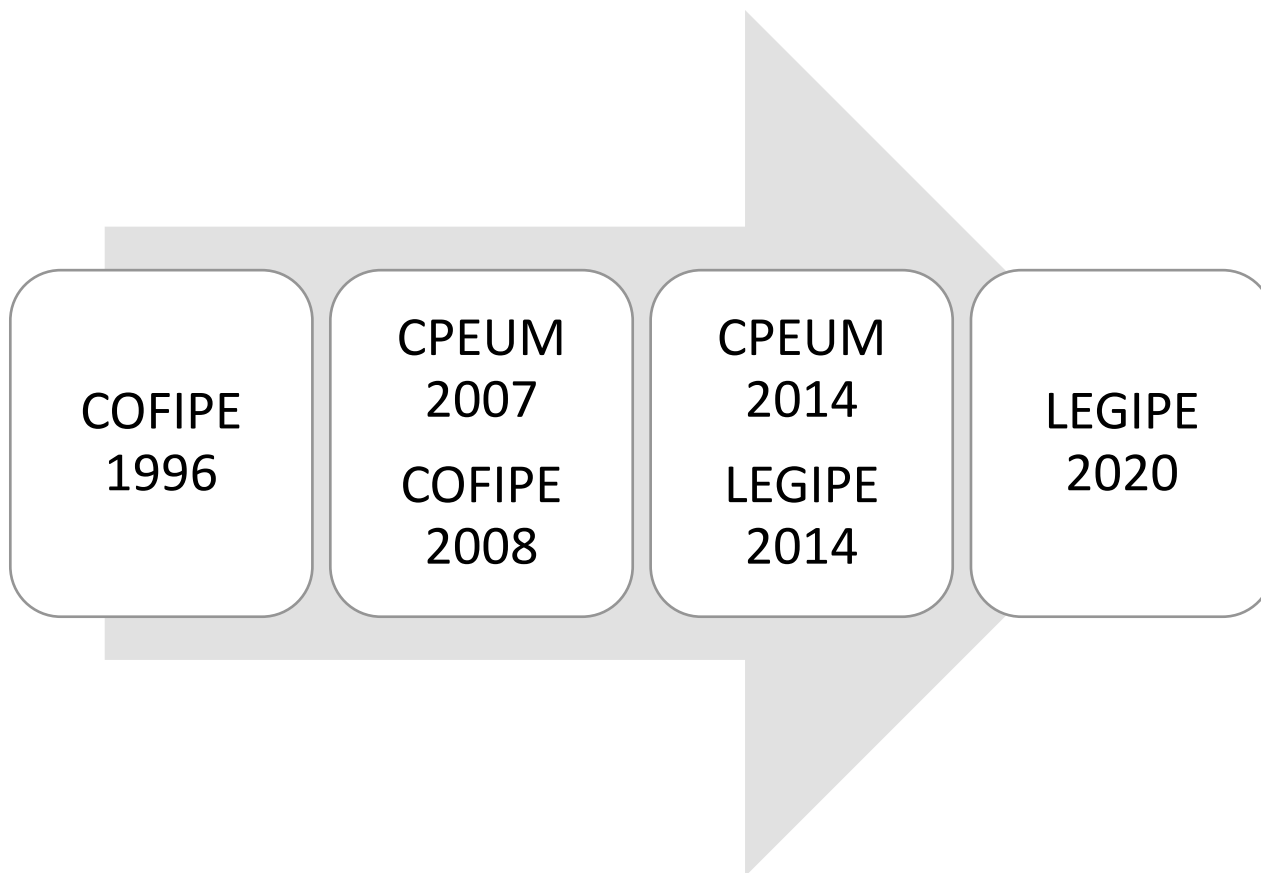
- Frente a los partidos políticos: Se prohíbe terminantemente que puedan adquirir tiempos, bajo cualquier modalidad, en la radio y la televisión.
- Frente a terceros: Se restringe la contratación de comunicaciones de contenido político a las personas físicas o morales.
- Frente a los poderes públicos. Se establecen restricciones temporales y de contenido a la propaganda gubernamental. La misma deberá ser de carácter institucional y suspenderse mientras duren las campañas electorales federales, estatales, municipales y del Distrito Federal.
- Al contenido de la propaganda. Se determinan reglas al contenido de la propaganda política para evitar que se utilicen expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Reforma 2007 – 2008 (6/6)

4. Régimen de sanciones:

- Se reconoce al IFE como órgano sancionador.
- Se fortalecen las facultades del IFE para que pueda garantizar eficazmente las nuevas reglas del sistema de comunicación político-electoral.
- Se incorpora un régimen de sanciones frente a partidos, agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos y candidatos, ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos, observadores electorales, concesionarios y permisionarios de radio y televisión, organizaciones de ciudadanos, sindicales, laborales o patronales.
- Se estipula un procedimiento especial sancionador, de carácter expedito, para quienes desacaten los mandatos constitucionales.

Antecedentes normativos



Artículo 38

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique **diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos**, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

Artículo 41.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan **los partidos** deberán abstenerse de expresiones que **denigren** a las instituciones y a los propios partidos, o que **calumnien** a las personas.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el **Instituto Federal Electoral** mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionario y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Artículo 5.4

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

e) Los observadores se abstendrán de:

III. Externar cualquier **expresión de ofensa, difamación o calumnia** en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

Artículo 38.1

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier **expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas**. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

Artículo 233.2

En la propaganda política o electoral que realicen **los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.** El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la **suspensión inmediata** de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 342.1

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga **expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;**

Artículo 350.1

Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de **alterar o distorsionar** su sentido original o **denigrar** a las instituciones, a los propios partidos, o para **calumniar** a los candidatos; y

Del procedimiento especial sancionador

Artículo 368.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.
2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie **sólo podrán iniciar a instancia de parte** afectada.

Del procedimiento especial sancionador

Artículo 368.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Del procedimiento especial sancionador

Artículo 368.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

Artículo 370.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 41.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan **los partidos y candidatos** deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Apartado D. **El Instituto Nacional Electoral**, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, **investigará** las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y **resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. En el procedimiento, **el Instituto** podrá imponer, entre otras **medidas cautelares**, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Artículo 217.

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

e) Los observadores se abstendrán de:

III. Externar cualquier expresión de **ofensa, difamación o calumnia** en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y

Artículo 247.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de **expresiones que calumnien** a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la **suspensión inmediata** de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el **retiro de cualquier otra propaganda**.

Artículo 247.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán **ejercer el derecho de réplica** que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, **cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades**. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

[Derechos ARCO: Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.](#)

Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

f) **Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia** o cualquier **expresión que denigre** a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

Denigrar: Aspirantes, candidatos independientes y partidos políticos.

Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

i) **Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre** a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren** a las instituciones y a los propios partidos, o que **calumnien** a las personas;

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **calumnien** a las personas, instituciones o los partidos políticos;

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

d) La **manipulación o superposición** de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de **alterar o distorsionar** su sentido original o para **calumniar** a las personas, instituciones o los partidos políticos, y

Artículo 471.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Artículo 471.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 471.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la **Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral**, así como un informe circunstanciado.

Artículo 247.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, **las personas candidatas y precandidatas**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de **violencia política contra las mujeres en razón de género** en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda

Artículo 380.

1. Son obligaciones de las personas aspirantes:

f) Abstenerse de ejercer **violencia política** contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que **degraden, denigren o discriminen** a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

Artículo 394.

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

i) Abstenerse de ejercer **violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen** a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren** a las instituciones y a los propios partidos, o que **calumnien** a las personas;

Sujetos regulados

Año	Marco Normativo	Sujetos
1996	COFIPE	Partidos políticos
2007 - 2008	CPEUM COFIPE	Partidos Políticos Candidatos Coaliciones Observadores Concesionarios Radio y T.V.
2014	CPEUM LEGIPE	Partidos Políticos Precandidatos Candidatos Coaliciones Aspirantes Candidatos independientes Observadores Concesionarios Radio y T.V.
2020	LEGIPE	Candidatas

Criterios jurisprudenciales

Tesis XVI/2019

CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.- [...] existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, **cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados –en complicidad o coparticipación–**, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

Tesis XXXI/2018

CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.- la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada. En consecuencia, atendiendo a que esta Sala **Superior ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud**, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, **se reconoce que en ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables** por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

Jurisprudencia 31/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- (1/2)

[...] si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, **lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.** En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

Jurisprudencia 31/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- (2/2)

Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, **tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.**

Tesis XXIII/2008

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- [...] para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, **calumnia**, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

Sentencias

SUP-REP-155/2018

- Los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de una amplia protección jurídica respecto de su labor informativa.
- [...] una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.
- [...] derivado de la función que despliega el periodismo para la formación de una opinión pública bien informada y la importancia que ello tiene, en relación a la emisión de voto informado, se obtiene que en el orden jurídico nacional, siempre que se trate de un auténtico periodismo, a los periodistas se les ha excluido como sujetos de reproche para efectos de la calumnia electoral [...].

SUP-REP-155/2018

- De ese modo, para la Sala Superior, los periodistas se encuentran excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la calumnia electoral, ya que despliegan una labor fundamental para el debate democrático, razón por la cual deben actuar con la máxima libertad, sin encontrarse sujetos a la amenaza de una sanción en los procedimientos administrativos sancionadores comiciales, cuando publican o difunden cualquier afirmación en el ejercicio legítimo de su profesión.

Jurisprudencia **15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.** [...] la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

¿Puede un periodista ser responsable de calumnia?

SUP-REP-155/2018

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Un candidato presentó quejas contra el director de una revista, por la publicación de un artículo que consideró calumnioso.

La autoridad administrativa local desechó la queja al considerar que los periodistas no podían ser sometidos a un procedimiento por calumnia electoral.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Confirmar el desechamiento, al considerar que los periodistas no pueden ser responsables de calumnia.

¿POR QUÉ VOTO A FAVOR?

- 1 Las notas denunciadas fueron publicadas en una columna de opinión escrita por un periodista, en un medio de comunicación impreso.
- 2 Esta Sala Superior ha reconocido la existencia de un mero juicio protector del periodismo.
- 3 El ejercicio periodístico tiene una presunción de ajustarse a la libertad de expresión, derecho a la información y libertad de manera consagrados en los artículos 6° y 7° Constitucionales.
- 4 La anterior interpretación evita cualquier efecto disuasivo o amedrentador respecto al ejercicio de la libertad de expresión que pudiera generarse al desplazar a periodistas.

CONCLUSIÓN

Los periodistas y medios de comunicación, no son sujetos de responsabilidad por calumnia electoral en el ejercicio de su labor.

 Felipe de la Mata Pizala @fdelamatap

¿Qué elementos deben existir para configurar la calumnia electoral?

SUP-REP-42/2018

¿QUÉ SUCEDIÓ?

- ➔ Un ciudadano denunció a un partido político por la difusión de un promocional en televisión con contenidos que consideró calumniosos y solicitó que se retirara del aire.



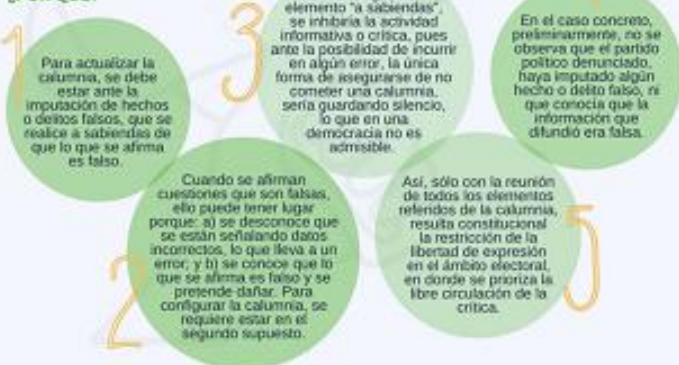
¿QUÉ RESOLVIÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE?

- ➔ Declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, porque el ciudadano es una figura pública y debe tener un mayor umbral de tolerancia hacia la crítica, además que lo referido en el promocional, no constituye la imputación de algún delito o hecho falso, al ser afirmaciones genéricas.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

- ➔ Confirmó la negativa de adoptar medidas cautelares.

¿POR QUÉ?



¿Las críticas hechas en un programa de radio hacia un presidente municipal, quien busca la reelección, constituyen propaganda electoral encubierta y calumnia?

Hechos

Un candidato a reelegirse como presidente municipal denunció un programa de radio porque sus conductores realizaron entrevistas a otros candidatos, en las que criticaron su desempeño como funcionario.

¿Qué decidió la Sala Especializada?

Declaró la inexistencia de las infracciones, porque el programa de radio se realizó amparado bajo la libertad de expresión y periodismo, donde los conductores y entrevistados realizaron críticas severas sobre el desempeño del denunciante como presidente municipal.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmó la sentencia, porque la crítica y revisión periodística o vehemente de la gestión de quien pretende reelegirse se encuentra justificada.

¿Por qué?

A)

Las críticas que se realizan sobre el desempeño de un candidato que aspira a la reelección, quedan sujetas al escrutinio por parte de sus gobernados, y periodistas, en contraste con otros que no aspiden el cargo de forma inmediata.



Felpe de la Mata Pizafá

B)

Los funcionarios públicos que pretenden reelegirse deben soportar un mayor nivel de crítica, puesto que —un elemento esencial— para que la ciudadanía lo favorezca con su voto es, precisamente, el análisis de la gestión realizada y la rendición de cuentas.



C)

La labor periodística y la crítica vehemente resultan fundamentales para dar a conocer sus actos como desastros, a fin de que la ciudadanía cuente con datos que le permitan emitir un voto informado.



@delamatap

D)

La crítica y opinión permite a los funcionarios tener información de la imagen y percepción que la ciudadanía tiene de ellos, lo que les sirve para corregir su gestión y elaborar su estrategia de campaña en caso de pretender reelegirse.



SUP-REP-685/2018



¿Se justifica la calumnia electoral, en internet?

SUP-REP-143/2018

¿QUÉ SUCEDIÓ?

La Sala Especializada declaró existente la infracción de calumnia atribuida a una persona moral que pagó por publicar una nota falsa (fake news) en una página de noticias en internet.

La publicación consistía en:

A Un video de un candidato elogiando a otro y

B La mención de que el primer candidato declinaba en favor del segundo.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la sentencia al considerar que **no se acreditaron los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.**

¿POR QUÉ VOTÉ A FAVOR?

Porque considero que en el caso concreto se destacan dos temas fundamentales:

Calumnia electoral en Internet

- No se actualiza la calumnia en materia electoral cuando se trata de publicaciones en internet, en donde debe prevalecer el debate democrático y la libertad de expresión.
- Es injustificada la limitación a la libertad de expresión en Internet mediante sanciones por calumnia electoral, porque **no existe** restricción expresa en la normativa electoral ni en la de telecomunicaciones.
- Los portales de Internet son un foro de intercambio de ideas entre los ciudadanos internautas, en el que se debe propiciar la plena libertad, para lograr una sociedad mayor y mejor informada.

CONCLUSIÓN

Sin duda las noticias falsas pueden generar incertidumbre y desinformación, lo cual afecta de forma directa el sistema democrático mexicano, pero la medida idónea y proporcional para contrarrestar esa desinformación es con mayor acceso a información verificada.

Fake News (noticias falsas)

- Con relación a la difusión de noticias falsas (fake news), existen medidas más adecuadas e idóneas que una sanción, tales como:
 - a) Réplica.
 - b) Contraste de información.
 - c) Verificación de información.
- Es **desproporcional** sancionar por informar sobre un tema respecto del cual, posteriormente, producto del debate libre, se demuestre que era incorrecto, pues se crea la posibilidad de que los informadores se autocensuren para evitar sanciones.
- Las medidas adoptadas para contrarrestar las noticias falsas deben ser acordes con el **principio de mínima intervención del Estado** y propiciar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos.

Debate actual

26/02/2020

NACIÓN

Propone TEPJF desaparición de la calumnia electoral y favorecer labor periodística

Para el magistrado Felipe de la Mata la libertad de expresión y del periodismo se tienen que interpretar de manera progresiva y contundente

Fuentes

Coello Garcés, Clicerio; de la Mata Pizaña, Felipe y Villafuerte Coello, Gabriela. 2017. Modelo de comunicación política a debate. La libertad de expresión en materia electoral. México: TEPJF/Tirant lo Blanch.

2020, © Derechos Reservados a favor del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Escuela Judicial Electoral. 2020. “Calumnia”, material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/eje/

Facebook: Escuela Judicial Electoral
Twitter e Instagram: @TEPJF_EJE